



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: FERNANDO CASTILLO CADENA
NÚMERO DE PROCESO	: 86722
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL2604-2021
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Laboral de Cali
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 09/06/2021
DECISIÓN	: NO CASA
FUENTE FORMAL	: Código General del Proceso art. 287 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social art. 145 / Acuerdo 049 de 1990 / Decreto 758 de 1990 / Ley 100 de 1993 art. 141

ASUNTO:

El accionante solicita que se ordene a la Sociedad Administradora del fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. que en aplicación de la condición más beneficiosa le otorgue la pensión de invalidez.

PROBLEMA JURÍDICO:

La inconformidad de la parte recurrente en casación se limita a la condena del pago de intereses moratorios, dado que la prestación fue negada de conformidad a la normatividad vigente al momento del suceso y, el derecho, se concedió de acuerdo con el criterio jurisprudencial actual sobre la materia.

TEMA: PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE CONGRUENCIA » APLICACIÓN - La sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda -si el ad quem omite pronunciarse sobre el tema de intereses moratorios pese a que en el recurso de apelación se solicita su revocatoria, vulnera el principio de congruencia-

Tesis:

«[...] se observa que el juez de segundo grado omitió pronunciarse en torno al tema de los intereses moratorios, pese a que en la apelación se pidió la revocatoria íntegra de la decisión de primera instancia, con lo que, a todas

luces, violentó el principio de congruencia, respecto al cual esta Corporación en la providencia CSJ SL440-2021, recordó lo siguiente:

“2. Principio de congruencia

El principio procesal de congruencia establecido en el entonces vigente artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es una expresión del debido proceso y el derecho de defensa, que se manifiesta en la obligación del juez de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional.

Ahora, ello no es obstáculo para que el juez, eventualmente pueda interpretar la demanda. De hecho, la Corte ha señalado que “constituye su deber dado que está en la obligación de referirse “a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales” (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento (CSJ SL2808-2018)”.

[...]

Además, nótese que el juez de segundo grado también está sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia, en virtud del referido y explicado principio de consonancia.

Así, la Corte tiene adoctrinado que las anteriores directrices procesales hacen parte de la denominada congruencia externa del fallo, según la cual ‘toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia (CSJ SL2808-2018)’.

A su vez, la congruencia interna ‘exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto

complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive' (CSJ SL2808-2018)».

PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ » INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA -

El juez está en la obligación de desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, cuando ello sea necesario, teniendo en cuenta todos los asuntos y hechos planteados y probados en el proceso

PROCEDIMIENTO LABORAL » PROVIDENCIAS JUDICIALES - Cuando se produce un fallo citra o infra petita la parte afectada debe solicitar la adición o complementación del acto jurisdiccional ante la misma autoridad que lo profiere

Tesis:

«Es menester en este punto recordar que desde el escrito genitor el accionante buscó la condena de los intereses moratorios que el juez de primera instancia impuso por considerar que: “cuando las actuaciones de los fondos de pensiones públicos o privados de no reconocer las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación, bien porque tengan respaldo normativo o porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley y, teniendo en cuenta los anteriores argumentos y como quiera que Porvenir tuvo un fundamento legal para haber negado el reconocimiento de la pensión de invalidez”, así determinó la “condena por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la presente providencia y sobre la totalidad de las mesadas, a la tasa máxima e interés moratorio al momento de su cancelación”.

Al interponer el recurso de apelación contra la respectiva decisión, el demandado solicitó la revocatoria de la decisión incluyendo “todas y cada una de las condenas acá impuestas” por manera que la conducta de la sala sentenciadora, además, constituye un fallo citra o infra petita; por lo que el accionante, apoyado en el remedio procesal establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo a la luz de lo contemplado en el 145 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, debió solicitar la adición o complementación del acto jurisdiccional ante la misma autoridad judicial que lo profirió.

El precepto instrumental dispone: “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad [...]”.

Al punto, la Sala en sentencia CSJ SL, de 29 de jun. 2001, rad. 15.456, expuso:

"En reiteradas oportunidades ha sostenido la Corte que el recurso de casación, dada su propia naturaleza de ser extraordinario, no está instituido como sucedáneo para corregir yerros que pueden ser subsanados en las instancias mediante otros mecanismos jurídicos especialmente previstos para el caso, como son la aclaración, corrección y adición de las sentencias, consagrados en los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en lo laboral por la remisión expresa del artículo 145 del C. de P. L.

En sentencia del 8 de septiembre de 1998 (rad. 10967), dijo la Sala, en un caso que era susceptible de ser subsanado mediante la adición de la sentencia, pero que, para el evento de la corrección, resulta igualmente apropiado por existir igual razón jurídica, lo siguiente:

En segundo lugar y dada la omisión del Tribunal, debe indicarse que el procedimiento correcto a seguir por la parte afectada era solicitar la adición de la sentencia como lo dispone el artículo 311 del C.P.C., aplicable en el procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y no, como lo hizo, interponer el recurso de casación, que dada su naturaleza de extraordinario, no está instituido para evitar yerros que pueden subsanarse mediante la utilización de herramientas jurídicas regladas para el caso. [...]"

Criterio también reiterado en las sentencias CSJ SL6392-2017, SL1427-2018, SL5464-2018CSJ SL5179-2019 y CSJ SL802-2019 y CSJ SL2805-2020, entre otras.

De suerte que, itérese, la esfera casacional no es la propicia para ventilar la disconformidad planteada por el recurrente».

RECURSO DE CASACIÓN »REQUISITOS DE LA DEMANDA » ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN - El recurso de casación no es idóneo para subsanar irregularidades que debieron corregirse en las instancias mediante aclaración, corrección, adición o complementación de la sentencia

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

PROCEDIMIENTO LABORAL > PROVIDENCIAS JUDICIALES - Cuando se produce un fallo citra o infra petita la parte afectada debe solicitar la adición o complementación del acto jurisdiccional ante la misma autoridad que lo profiere